



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-219
21 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La doctora Liliana Manrique Ruíz, Gestor Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la DIAN, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 22 de octubre de 2020 presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 19 del mismo mes y año, dentro del proceso ejecutivo con radicado N°2010-00434 y aun no se ha emitido decisión alguna.
- 1.2. Agrega la usuaria que, con oficio N°01346 del 22 de febrero de 2021, solicitó que se resolviera el recurso, sin que a la fecha de presentación de la vigilancia (10 de marzo de 2021) haya sido resuelto.
- 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La DIAN en distintas oportunidades solicitó el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°200-152284 de propiedad del demandado, petición que fue negada en todas las oportunidades por la funcionaria a cargo del despacho en ese momento, invocándose para ello el artículo 465 del CGP.
 - b. El 6 de marzo de 2019, adoptando una tesis contraria a la antecesora, el despacho decidió levantar el embargo y dejar el citado inmueble a disposición de la DIAN. Dicho proveído fue recurrido, pero no revocado, es decir quedó en firme la decisión de levantar la mencionada medida.
 - c. Ante esta decisión, el ejecutante formuló acción de tutela que conoció el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, trámite donde intervino la DIAN, en la cual se tuteló el derecho al debido proceso y se dejó sin efectos la decisión adoptada sobre el levantamiento del embargo referenciado.

- d. Por lo anterior, el juzgado con auto del 4 de febrero de 2020 dispuso cumplir la orden de tutela, negando el desembargo planteado por la DIAN, decisión que quedó en firme.
- e. El 14 de septiembre de 2020, la doctora Lilibian Manrique Ruíz, informó que había fijado fecha para el remate e insiste en el desembargo del inmueble, a pesar que mediaba decisión de tutela que ordenaba lo contrario, lo cual reitera en memorial posterior.
- f. Mediante auto del 19 de octubre de 2020, el juzgado niega el desembargo, decisión contra la cual la funcionaria de la DIAN interpuso el recurso de reposición, el cual entró al despacho para resolver el 10 de noviembre de 2020 y fue decidido el 19 de marzo de 2021.
- g. Resalta que, antes de la queja de la funcionaria de la DIAN y por orden de tutela, ya se había decidido la negativa del desembargo solicitado, la cual no fue impugnada por la citada funcionaria, como tampoco la providencia que ese juzgado emitió cumpliendo la misma; solo hasta el 14 de septiembre de 2020, y no obstante la decisión constitucional, reitera su petición de desembargo, asunto que ya se había definido.
- h. Por lo anterior, no considera que haya transcurrido un término tan ostensible, teniendo en cuenta que lo pedido ya se había decidido meses atrás; además, la circunstancia por la cual atraviesa el sistema de justicia, con ocasión a la virtualidad, implica un mayor tiempo en la revisión de los expedientes y el estudio de los mismos para adoptar las correspondientes decisiones, lo que ha ocasionado múltiples traumatismos para el desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales.
- i. Finalmente, el funcionario manifiesta que el despacho aún se encuentra digitalizando los expedientes, lo que conlleva tiempo considerable, pues solo hasta esta semana los contactaron para que la empresa contratista empiece su labor y digite los expedientes que ellos consideran debe realizarse.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Liliana Manrique Ruíz desde el 22 de octubre de 2020, contra el auto emitido el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado N°2010-00434.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁵”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto el recurso de reposición contra el auto emitido el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado N°2010-00434, presentado por la doctora Liliana Manrique Ruíz desde el 22 de octubre de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página Web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el Juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Es así como el artículo 120 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Trámite del recurso de reposición

El recurso de reposición se presentó el 22 de octubre de 2020, ingresó al despacho para decidir el 10 de noviembre de 2020 y se resolvió el 19 de marzo de 2021, pero debe tenerse en cuenta que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, tiempo en el que no se surte ninguna actuación judicial.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentó un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo.

Además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de darle impulso a los procesos, al tiempo que la carga laboral para los empleados de los juzgados aumentó debido al plan de digitalización, acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se evidencia que, desde el 4 de febrero de 2020, el juzgado vigilado ya se había pronunciado sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitado por la doctora Manrique Ruíz, decisión que fue reiterada por el mencionado juzgado el 19 de octubre de 2020, ante la insistencia de la DIAN, en cumplimiento del fallo de tutela del 23 de enero de 2020.

Ahora bien, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para *controvertir, sugerir o modificar* las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

En efecto, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho y, para el efecto, dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

En el mismo sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional y la directriz establecida en la Ley 270 de 1996, artículo 5, dispone:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, analizadas las actuaciones por el despacho vigilado, este Consejo Seccional no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, en su calidad de Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, en su calidad de Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, en su calidad de Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana Manrique Ruíz, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, en su calidad de Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante

esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR